

## AUTO N. 03193

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2021ER256241 del 24 de noviembre de 2021, realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2022, al establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA MONA F.M**, con matrícula mercantil 2400542 (activa), ubicado en la Carrera 81 B No. 69 – 07 Sur de Bogotá D.C, propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 07792 del 18 de julio de 2022**.

Que, por medio del requerimiento bajo radicado No. 2022EE179091 del 18 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 07792 del 18 de julio de 2022**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 24 de febrero de 2022 a la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780, otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura con constancia de recibido el día 21 de julio de 2022 a efectos de realizar lo siguiente:

*“1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*2. Instalar un sistema de extracción en la campana ubicada sobre las estufas que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos. Dicho sistema de extracción deberá conectar con el ducto de descarga, cuya altura debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.*

*3. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.*

*4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección”.*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó una segunda visita técnica el día 24 de octubre de 2022, al establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA MONA F.M**, con matrícula mercantil 2400542 (activa), ubicado en la Carrera 81 B No. 69 – 07 Sur de Bogotá D.C, propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04217 del 20 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 24 de febrero de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA MONA F.M**, con matrícula mercantil 2400542 (activa), ubicado en la Carrera 81 B No. 69 – 07 Sur de Bogotá D.C, propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780, emitió el **Concepto Técnico 07792 del 18 de julio de 2022**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **MENDOZA SOLER FLOR NAYIBER** se ubica en un predio de tres (3) niveles junto con una terraza, el primer nivel es empleado para el desarrollo de la actividad comercial, los demás niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento cuenta con una estufa industrial (E1) su marca no es reportada y cuya capacidad es de 8 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.*

*Así mismo, cuenta con una estufa industrial (E2) su marca no es reportada y cuya capacidad es de un puesto. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.*

*Las fuentes anteriormente mencionadas cuentan con una campana, esta no posee sistema de extracción, dicha campana tiene conexión a un ducto en lámina galvanizada de sección transversal cuadrada de 0.10 x 0.10 metros de diámetro y una altura aproximada de 2.5 metros. Es de aclarar que la conexión al ducto sale por atrás de la campana como se evidencia en la fotografía 7. El área en donde se encuentran las fuentes no se encuentra debidamente confinada.*

*Se evidenció un extractor ubicado en una de las ventanas del establecimiento, este no tiene conexión a un ducto de descarga como se observa en la fotografía 8.*

*Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando con normalidad por lo que se percibieron olores al exterior del predio, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

(...)

## **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>COCCIÓN DE ALIMENTOS</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de cocina no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Aunque existe una campana sobre las fuentes, esta no posee sistema de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **MENDOZA SOLER FLOR NAYIBER** no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, ya que no posee un sistema de extracción conectado al ducto de descarga, así mismo no tiene la altura necesaria en la chimenea para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, y no se realiza en un área confinada, permitiendo así el escape de olores fuera del establecimiento.

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** El establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **MENDOZA SOLER FLOR NAYIBER**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **MENDOZA SOLER FLOR NAYIBER**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

**11.3.** El establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **MENDOZA SOLER FLOR NAYIBER**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 24 de octubre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA MONA F.M**, con matrícula mercantil 2400542 (activa), ubicado en la Carrera 81 B No. 69 – 07 Sur de Bogotá D.C, propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780, emitió el **Concepto Técnico No. 04217 del 20 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

### **"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER** se encuentra en un predio de tres (3) niveles y una terraza, donde el primero es utilizado para el desarrollo de la actividad económica. El segundo y tercer nivel son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento se dedica principalmente al expendio de alimentos servidos a la mesa, para ello dispone de una estufa industrial (E1) sin marca aparente, tiene una capacidad de seis (6) flautas y una frecuencia*

de operación de 9 horas/día de lunes a domingo. También cuentan con una estufa casera (E2) de marca superior la cual tiene una capacidad de cuatro (4) fogones y una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a domingo, así mismo poseen una estufa (E3) sin marca aparente con capacidad de una (1) flauta y una frecuencia de operación de 9 horas/día de lunes a domingo. Las tres estufas utilizan gas natural como combustible y se encuentran cubiertas por una campana con un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, dicha campana conecta a un ducto de sección cuadrada de 0.10 x 0.10 metros de diámetro y 2.5 metros de altura en lámina galvanizada. No posee dispositivos de control de emisiones atmosféricas. El área donde se encuentran las fuentes no se encuentra debidamente confinada ya que está muy cerca a la salida del establecimiento.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando con normalidad y no se percibieron olores al exterior del predio, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, FREÍDO Y ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistema de extracción y durante la visita estaban en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura de ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos de cocción, freído y asado fuera del predio, sin embargo, son susceptibles de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, no da un adecuado manejo a las emisiones de olores, gases y vapores ya que el área donde se llevan a cabo los procesos de cocción, asado y freído de alimentos no se encuentra debidamente confinada, adicionalmente, cuentan con un ducto de 2.5 metros de altura el cual no garantiza la adecuada dispersión ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** El establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** El establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos.

**12.3.** El establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **RESTAURANTE LA MONA F.M** propiedad de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE179091 del 18/07/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al Concepto Técnico No. 07792 del 18 de julio del 2022.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso*



*del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 07792 del 18 de julio de 2022 y 04217 del 20 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

(…)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 07792 del 18 de julio de 2022 y 04217 del 20 de abril de 2023**, y el requerimiento realizado mediante radicado No. 2022EE179091 del 18 de julio de 2022, se evidenció que la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA MONA F.M**, con matrícula mercantil 2400542 (activa), ubicado en la Carrera 81 B No. 69 – 07 Sur de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- No cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA MONA F.M**, con matrícula mercantil 2400542 (activa), ubicado en la Carrera 81 B No. 69 – 07 Sur de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA MONA F.M**, con matrícula mercantil 2400542 (activa), ubicado en la Carrera 81 B No. 69 – 07 Sur de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR NAYIBER MENDOZA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52983780, en la carrera 81 B No 69 - 07 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **conceptos técnicos 07792 del 18 de julio de 2022 y 04217 del 20 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1668**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      02/06/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:                      CONTRATO 20230407 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/06/2023

**Expediente SDA-08-2023-1668**